



República de Colombia  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
 MEDELLÍN

**Medellín, veinticinco (25) de enero del año dos mil veintiuno (2021)**

<b>RADICADO</b>	05001 31 03 017 2020 00288 00
<b>PROCESO</b>	RCC - <i>NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA</i> -
<b>DEMANDANTE</b>	JHONNY ALEXANDER OBANDO PATIÑO C.C. 1.020.409.030
<b>DEMANDADOS</b>	GRUPO SAMAYA S.A.S. NIT. 900.969.920-5 VELOCREDITO S.A.S. NIT. 900.536.481-5 HERNÁN LUIS PEREIRA BLANCO C.C. 73.130.358
<b>AUTO</b>	INADMITE DEMANDA. FIJA CAUCIÓN. DISPONE TERMINO PARA CONSTITUIRLA, DE LO CONTRARIO HABRA DE CUMPLIRSE REQUISITO DE GESTION CONCILIATORIA PREJUDICIAL. RECONOCE PERSONERÍA

A raíz de las medidas impuestas por la pandemia COVID-19, y con base en la legislación de emergencia, en particular el acuerdo 11567 del 15 de marzo del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Gobierno Nacional, en lo subsiguiente, y en principio las comunicaciones necesarias para el trámite del proceso estarán determinadas por el uso de las tecnologías de la información, y las comunicaciones como ESTADOS y CORREOS ELECTRONICOS en orden a lo cual el juzgado informa:

CORREO INSTITUCIONAL: [ccto17me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CORREO SECRETARIAL: [nhernanu@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:nhernanu@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se INADMITE esta demanda **VERBAL DECLARATIVA**.

Se requiere subsanar en los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto los requisitos que seguidamente se indican. De lo contrario, se rechazará la demanda:

1. El demandante **JHONNY ALEXANDER OBANDO PATIÑO**, debe ajustar el otorgamiento de poder a las indicaciones del artículo 84 del C. G. del P., o 5° del Decreto 806 de 2020. No consta antefirma y el correo electrónico de procedencia es equivoco.
2. En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, indicar el fundamento de hecho y de derecho por el cual se vincula como

obligados personales a CHRISTIAN HERRERA GALLEGO y JOTA MARIO SALAZAR HOYOS.

3. Conforme del artículo 82 del C. G. del P., y artículo 1741 del Código Civil, describir conforme a los hechos y en derecho, la causal de nulidad que se invoca respecto de los actos jurídicos atacados.
4. Conforme a la previsión del numeral 2° del artículo 590 del C. G. del P., en orden a la medida cautelar invocada constitúyase caución en cualquiera de las formas que indica el artículo 603 del C.G del P, por valor equivalente a: VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000). Esta caución deberá constituirse a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto. En caso contrario, se entenderá desistida la invocación de medidas cautelares, y deberá cumplirse el requisito de acreditar gestión conciliatoria como requisito de procedibilidad. (Artículo 621 C. G. del P.

La solicitud de emplazamiento de HERNÁN LUIS PEREIRA BLANCO, será resuelta en la admisión de la demanda subsanados los requisitos indicados.

**NOTIFÍQUESE**



**JOSÉ MANUEL CUERVO RUIZ**  
**JUEZ**

SW